



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

TEMA:

“Designación de curador de hijos no emancipados para segundas nupcias mediante
acto notarial. Art. 131 CC”

AUTORA:

Susana Rita Santistevan Marzo

**Componente práctico de examen complejo previo a la obtención del grado de
MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

GUAYAQUIL, ECUADOR

2025



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la Ab. Susana Rita Santistevan Marzo, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral.

REVISORES

Ab. Ricky Benavides Verdesoto, Mgs.
Revisor de contenido

Dra. Maricruz del Rocío Molineros Toaza
Revisora metodológica

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Ab. Ricky Benavides Verdesoto, Mgs.

Guayaquil, a los 15 días del mes de agosto de 2025



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Susana Rita Santistevan Marzo

DECLARO QUÉ:

El trabajo de titulación **Designación de curador de hijos no emancipados para segundas nupcias mediante acto notarial. Art. 131 CC**, previo a la obtención del título de Magister en Derecho Notarial y Registral, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias bibliográficas. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En vista de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los veinte y dos días del mes de agosto del año 2025

La Autora



Susana Rita
Santistevan Marzo



Susana Rita Santistevan Marzo



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

AUTORIZACIÓN

Yo, Susana Rita Santistevan Marzo

Autorizo a la Universidad Católica Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución el trabajo de Titulación **Designación de curador de hijos no emancipados para segundas nupcias mediante acto notarial. Art. 131 CC**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los veinte y dos días del mes de agosto del año 2025

LA AUTORA



Susana Rita Santistevan Marzo



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

INFORME DE COMPILATIO



INFORME DE ANÁLISIS
magister

**SANTISTEVAN MARZO SUSANA
RITA**

0%
Textos
sospechosos

0% Similitudes
0% similitudes entre comillas
0% entre las fuentes
mencionadas
**0% Idiomas no reconocidos
(ignorado)**

Nombre del documento: SANTISTEVAN MARZO SUSANA RITA.pdf
ID del documento: dfeab9cf1bec5b537411f83059da4295225977b3
Tamaño del documento original: 514,72 kB
Autores: []

Depositante: Ricky Jack Benavides Verdesoto
Fecha de depósito: 1/4/2025
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 1/4/2025

Número de palabras: 9063
Número de caracteres: 64.781

Ubicación de las similitudes en el documento:

ÍNDICE

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD.....	III
AUTORIZACIÓN	IV
INFORME DE COMPILATIO.....	V
ÍNDICE	VI
Índice de tablas.....	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN	1
DESARROLLO	4
La curaduría.....	4
La curaduría de segundas nupcias	6
El interés superior del niño.....	7
La Función Notarial	9
Principales atribuciones del notario	10
La jurisdicción voluntaria.....	11
Revisión del derecho comparado	16
MARCO METODOLOGICO.....	18
Tipo de Investigación.....	18
El universo y muestra de estudio.....	18

Hipótesis de trabajo.....	18
Variable Independiente	19
Variable dependiente.....	19
Instrumentos de recolección de datos.....	19
Entrevistas	25
Entrevista N° 1	25
Entrevista N° 2	26
Entrevista N° 3	28
Entrevista N° 4	29
Entrevista N° 5	30
Informe de resultados de las entrevistas.....	31
Conclusiones	35
Recomendaciones	36
Bibliografía	37

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	19
Tabla 2	24

ÍNDICE GRÁFICOS

Gráfico 1	32
Gráfico 2	32
Gráfico 3	33
Gráfico 4	33

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general, analizar la propuesta del proyecto de Ley reformativa al Art. 18 de la Ley Notarial, que faculte al Notario a otorgar las Curadurías Especiales para segundas nupcias en Ecuador, para ello se demostró la importancia de este tipo de curadurías así como también las ventajas que supondrían su tramitación en sede notarial, por tal motivo se propuso que este procedimiento se pudiera realizar de manera alternativa en sede notarial, a los efectos de garantizar el principio de celeridad procesal. El enfoque aplicado a la presente investigación fue de carácter cualitativo, ya que se sustentó en el análisis bibliográfico de literatura vinculada al problema de estudio, así como también en la revisión de la normativa legal. La metodología aplicada estuvo sustentada en el método deductivo, se aplicó una guía de observación con sus dimensiones y características con la finalidad de demostrar las variables que inciden en el objeto de estudio, las conclusiones obtenidas en la presente investigación científica corresponden a los métodos aplicados. Dentro de las técnicas investigativas se utilizó la entrevista a cinco notarios con la finalidad de obtener su opinión en relación si el nombramiento de curador para segundas nupcias en sede notarial garantiza el principio de celeridad procesal proporcionando una mejora en el servicio público. Se concluyó y demostró la pertinencia de la propuesta, al otorgar la competencia de este procedimiento de jurisdicción voluntaria a los notarios se cumple con el principio de celeridad procesal, descongestiona la función judicial y mejora el servicio público.

Palabras claves: Matrimonio, Curador, Curaduría, función notarial, procedimientos voluntarios, Economía Procesal.

ABSTRACT

The general objective of this research was to analyze the proposed bill to amend Article 18 of the Notarial Law, which would authorize Notaries to grant Special Guardianships for second marriages in Ecuador. To this end, the importance of this type of guardianship was demonstrated, as well as the advantages that its processing The general objective of this research was to analyze the proposal for a bill to amend Article 18 of the Notarial Law, which would authorize Notaries to grant Special Guardianships for second marriages in Ecuador. To this end, the importance of this type of guardianship was demonstrated, as well as the advantages that would be entailed in processing it in a notarial office. For this reason, it was proposed that this procedure could be carried out alternatively in a notarial office, in order to guarantee the principle of procedural speed. The approach applied to this research was qualitative in nature, as it was based on the bibliographic analysis of literature related to the problem under study, as well as on the review of legal regulations. The methodology applied was based on the deductive method; an observation guide with its dimensions and characteristics was applied in order to demonstrate the variables that affect the object of study; the conclusions obtained in this scientific research correspond to the methods applied. Among the investigative techniques, interviews were used with five notaries in order to obtain their opinion on whether the appointment of a curator for second marriages in a notarial seat guarantees the principle of procedural speed, providing an improvement in public service. The pertinence of the proposal was concluded and demonstrated, by granting the competence of this voluntary jurisdiction procedure to notaries, the principle of procedural speed is fulfilled, the judicial function is relieved of congestion and public service is improved. Keywords: Marriage, Guardian, Curatorship, notarial function, voluntary procedures, Procedural Economy.

INTRODUCCIÓN

La curaduría para segundas nupcias es un procedimiento de jurisdicción voluntaria al que recurre una persona que toma la decisión de casarse nuevamente, bien porque haya obtenido una sentencia de divorcio ejecutoriada, o haber enviudado y tenga niños y adolescentes bajo su responsabilidad. En este sentido es importante la opinión de Rogel (2021) que la ha definido de la siguiente manera:

La curaduría para segundas nupcias es un procedimiento que ha contemplado el legislador para garantizar el interés superior del niño y el adolescente, en aquellas circunstancias en las cuales su padre quiera contraer matrimonio nuevamente, en consecuencia, es obligatorio la designación de un curador especial a los fines de tutelar los intereses económicos del menor. (p. 75)

Al efectuar un análisis de la cita anterior, se evidencia que el legislador incorpora-esta figura jurídica con la finalidad de tutelar el patrimonio de los niños y adolescentes, cuando el padre o la madre que tiene la guarda decide casarse nuevamente, la idea es garantizar de esta manera la integridad patrimonial del menor, al contraer un nuevo matrimonio su progenitor, sus bienes pueden ser confundidos o mal administrados por conflictos de intereses.

El campo de estudio de la investigación recae en las ciencias sociales al cual pertenece la ciencia del Derecho, en el ordenamiento jurídico encontramos normas adjetivas que se rigen por principios, la celeridad procesal es un principio esencial de todo sistema de justicia a los fines de garantizar la exigencia de los solicitantes dentro del tiempo oportuno en este sentido es valiosa la opinión de Hinostroza (2022) quien la define de la siguiente manera:

Tanto el legislador como el sistema de justicia, deben garantizar a las personas que acuden a los tribunales competentes, resolver sus exigencias o solicitudes de

manera rápida, de tal manera de evitar que la situación del justiciable pueda profundizarse, por tal motivo los tiempos deben ser breves, cortos, a los fines de garantizar una respuesta ante las exigencias del ciudadano. (p. 75)

La definición anterior, demuestra la importancia del principio de celeridad procesal, ya que se ha convertido en un valor esencial en todo sistema de justicia, ya que como señala el aforismo jurídico, justicia tardía no es justicia, en consecuencia, los juzgados competentes tienen la obligación de generar respuestas oportunas ante la vulneración de un derecho y las solicitudes que realizan los ciudadanos, ya que resolver procedimientos en los cuales exijan formalidades inútiles, o se establezcan lapsos muy extensos pudiera traer como consecuencia que se causare un gravamen irreparable a las partes que acuden al sistema de justicia.

El problema que se plantea dentro del presente estudio investigativo se delimita al territorio ecuatoriano, al constituir un procedimiento de jurisdicción voluntaria previsto en el Código Orgánico General de Procesos encuentra su límite en los sujetos que están facultados para interponer esta solicitud judicial solo padre o madre, con hijos menores no emancipados, que van a contraer segundas nupcias cuya competencia exclusiva actualmente la tienen los jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencias. En consecuencia, la viabilidad de la propuesta se fundamenta en garantizar el principio de celeridad, por la demora de los procesos judiciales, considerando que al no existir litigio los notarios puedan asumir esta competencia otorgando las curadurías para segundas nupcias de manera más rápida.

Como objetivo general se pretende analizar la atribución de la competencia del nombramiento de las curadurías especiales para segundas nupcias en Ecuador a los notarios garantizando el principio de celeridad procesal y mejora el servicio público.

Como objetivos específicos se busca en primer lugar determinar la importancia de las curadurías especiales para segundas nupcias como institución de protección del patrimonio de los hijos menores no emancipados. De igual forma se pretende describir si se garantiza el cumplimiento del principio de celeridad procesal al asignar a los notarios la competencia del nombramiento del curador especial para segundas nupcias. Por último, la investigación persigue examinar el marco normativo vigente en Ecuador que regula las curadurías especiales en casos de segundas nupcias.

Como pregunta de investigación surge la siguiente: ¿Cuál es el impacto en otorgar a los notarios la facultad para el nombramiento del curador especial para segundas nupcias?

La presente investigación es novedosa, porque pretende dar una solución a un problema que existe en la actualidad en relación al nombramiento del curador especial para segundas nupcias, ya que el procedimiento que está contemplado en el Código Orgánico General de Procesos, evidencia que un asunto en cual no existe contradictorio debe resolverse en un promedio de treinta días, con lo cual se pretende demostrar que es factible la realización de este procedimiento en sede notarial, lo que traería como consecuencia garantizar el principio de celeridad procesal, ya que este procedimiento pudiera tramitarse en uno o dos días.

La hipótesis de la presente investigación parte del criterio que el atribuir a los notarios la facultad del nombramiento del curador especial para segundas nupcias en Ecuador se garantizará el principio de celeridad procesal y mejorará el servicio público.

DESARROLLO

La curaduría

La curaduría es una institución creada por el legislador con el fin de poder tutelar los intereses de personas que no pueden valerse por sí mismas. En este sentido es valiosa la opinión de Garrido (2022) que la define de la siguiente manera: “Las curadurías son instituciones de derechos civiles que tienen como fin lograr la asistencia y representación de una persona natural que no posee la capacidad necesaria para realizar gestiones por sí misma” (p. 41). La definición anterior permite demostrar, que el legislador crea esta institución en aquellas situaciones en las cuales se requiere de una tercera persona que apoye a un individuo que no tiene la capacidad física o mental para poder decidir sobre ciertos asuntos de su interés.

En relación con lo anterior es importante también citar la definición de Jiménez (2021) quien ha señalado lo siguiente:

Las curadurías surgen como una respuesta que da el legislador, para proteger los intereses de ciertas personas que no tienen la capacidad intelectual para realizar actos jurídicos por sí mismos, bien porque están impedidos o porque su capacidad intelectual es limitada. (p. 76)

La definición anterior, demuestra que la función esencial de las curadurías es garantizar que no se vulneren los derechos de personas que no tienen una capacidad para realizar actos por sí mismas, o que la tienen limitada, la intención del legislador al contemplar esta figura jurídica, es evitar que terceras personas puedan aprovecharse de la condición de vulnerabilidad de ciudadanos que no tienen la total capacidad para realizar actos, negocios o contratos, por sí mismos y puedan ser víctimas del aprovechamiento de terceros.

Por otra parte, destaca la opinión de Méndez (2022) quien define las curadurías de la siguiente manera: “Son instituciones jurídicas que tienen como fin proteger a niños y

adolescentes, o a mayores de edad que no tienen una condición mental adecuada para realizar actos o negocios por sí mismos” (p. 52). En relación a la definición anterior, se puede evidenciar que la función de las curadurías es complementar la capacidad de una persona, en aquellas situaciones en que no la posea, o la misma esté disminuida, para evitar de esta forma que pueda ser víctima de un acto o negociación coaccionada por un tercero, causándole un perjuicio en alguno de sus derechos. En este sentido, el legislador crea la figura de la curaduría, con la finalidad de garantizar a terceros que se encuentran en condición de vulnerabilidad, por su situación física o mental, y garantizarles cada uno de sus derechos.

En este orden de ideas, es valioso citar el contenido del artículo 367 del Código Civil (2015) el cual establece lo siguiente:

Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que puedan darles la protección debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores, y generalmente guardadores. (p. 85)

El criterio anterior, demuestra cómo el legislador ecuatoriano concibe a las curadurías, que tienen como fin esencial tutelar los derechos de aquellas personas que no tienen la capacidad para gobernarse si a sí mismos, y que en distintas situaciones pueda estar en riesgo su patrimonio. En consecuencia, se crea este tipo de cargos con la finalidad de tutelar los derechos de aquellas personas que o bien no tienen la capacidad necesaria o la tienen muy limitada para realizar actos por sí mismos.

La curaduría de segundas nupcias

La curaduría para segundas nupcias, surge en aquellas situaciones en las cuales el padre con un hijo sujeto a su patria potestad quisiera casarse o volver a casarse, en ese tipo de circunstancias el legislador a los efectos de tutelar el interés patrimonial del niño o adolescente, crea esta figura que tiene su base legal en el artículo 131 del Código Civil (2015) ecuatoriano que establece lo siguiente:

El progenitor soltero, viudo o divorciado que tuviere hijos bajo su patria potestad, o bajo su curaduría, y que quisiera casarse o volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando y les pertenezcan a tales hijos como a herederos de su cónyuge difunto o por cualquier otro título. Para la formación de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial. Procedimiento de nombramiento de curador para segundas nupcias. (p. 28)

Ahora bien, al efectuar un análisis del artículo anterior, se demuestra que la curaduría de segundas nupcias tiene como fin proteger los intereses de los niños y adolescentes cuyos padres quieren volver a casarse, y a los fines de garantizar una administración correcta de su patrimonio y evitar que el padre pueda dilapidar el patrimonio del menor, se contempla esta figura a los efectos de garantizar el interés superior del niño o adolescente.

En este mismo orden de ideas es valiosa la opinión de Ortiz (2020) quien señala lo siguiente:

La curaduría para segundas nupcias es una institución que crea el legislador para tutelar a los niños o adolescentes cuyos padres piensan contraer el matrimonio o casarse por segunda vez, la función de esta institución es garantizar una correcta administración de los bienes del menor, protegiendo de esta manera el patrimonio que va a ser administrado en virtud del interés superior del niño o adolescente. (p. 72)

De acuerdo a la cita anterior, se demuestra la importancia de esta institución, principalmente que se esté en presencia del Interés Superior del Niño, el cual no solamente es un derecho que está establecido en el Código Orgánico en la Niñez y Adolescencia sino también en la Constitución de la República de Ecuador y en instrumentos internacionales como la Convención de los Derechos del Niño, por tal motivo se contempla esta curaduría para garantizar que los bienes que posee el menor sean administrados de manera correcta.

El interés superior del niño

Este principio tiene como fin garantizar el desarrollo integral del menor, partiendo del criterio que es un una persona de atención prioritaria en razón de su edad, por este motivo el legislador contempla este derecho a los efectos de tutelar sus intereses, en este aspecto es valiosa la opinión de Pérez (2022) quien lo ha definido de la siguiente manera: “Todo operador de justicia o servidor público que posea competencia en materia de niños o adolescentes, tiene la obligación de decidir por aquella circunstancia que generen un mayor bienestar para el menor” (p. 35). De acuerdo a lo señalado por el autor anterior, se demuestra la obligación que tiene todo funcionario que debe tomar una decisión en la cual esté incurso un niño o adolescente, siendo la opción adecuada la que represente un mayor bienestar para el menor.

A criterio de Torrado (2022) es importante considerar lo siguiente:

Analizando el interés superior desde el punto de vista procesal, es un mandato que se le otorga al operador de justicia a los efectos que, al momento de dictar una sentencia o una decisión, debe analizar las distintas variables y elegir aquella que represente un mayor beneficio para el niño o adolescente. (p. 33)

Coincido con el autor, evidencia la importancia desde el punto de vista procesal que tiene este principio, además de buscar la protección del niño(a) o adolescente, es un mandato que contempla el legislador bien hacia el operador de justicia o hacia cualquier funcionario que tenga ante sí el conocimiento de una causa en la cual está vinculado un niño o adolescente.

Por otra parte, Ureña (2022) en relación a este derecho expresa lo siguiente:

El interés superior, consiste en que en cualquier causa en la que se discutan derechos o intereses de un niño o adolescente, se le debe dar prioridad al interés del menor, pero no de una forma abstracta, sino que el operador de justicia o el funcionario debe especificar que ha dictado una decisión fundada en el beneficio intrínseco del niño o adolescente. (pág. 66)

El pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador (2022) ha mantenido un criterio similar señalando lo siguiente

A criterio de este organismo el interés superior del niño es un principio orientado a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños niñas y adolescentes que impone la obligación de las autoridades judiciales y administrativas y a las instituciones públicas o privadas de ajustar sus decisiones y acciones a este principio. (p. 11)

Al efectuar un análisis del criterio de la Corte Constitucional del Ecuador se evidencia que todos los órganos públicos, privados, judiciales o administrativos, tienen la obligación de garantizar de manera efectiva los derechos de los niños y adolescentes. En este sentido, destaca Villagrasa (2022) al señalar que los fines del principio son “garantizar la protección y bienestar del menor” (p.63) mediante el ejercicio efectivo de su derecho a ser escuchado de forma activa por parte de los órganos públicos y privadas. Por tanto, al prestar el notario un servicio público a la ciudadanía está obligado en el ejercicio de sus funciones a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños(as) y adolescentes en aquellos trámites que los afecten, velar por su interés superior. De tal forma, si se les otorga a los notarios la facultad de nombrar al curador para segundas nupcias, procedimiento voluntario, no habría afectación el interés superior del niño(a) o adolescente cuyo cumplimiento ya era obligatorio.

La Función Notarial

La función notarial en el estado ecuatoriano, es una función pública que cumplen los notarios que son nombrados dentro de cada cantón, para que cumpla un conjunto de atribuciones que se encuentran en la ley, vinculada de manera directa a dar fe pública sobre un conjunto de actos o negociaciones que se realizan en su presencia.

En este sentido es importante definir al notario quién de acuerdo a Alarcón (2022) lo concibe como:

Es un servidor público que tiene la obligación por mandato de la ley, de autorizar uno o varios actos jurídicos, contratos, acuerdos entre las partes y dar fe pública de los actos que ocurren en su presencia, en aquellas circunstancias que lo exige la ley. (p. 72)

De acuerdo a la definición anterior, se demuestra la importancia que tiene un notario en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ya que posee una función esencial de dar fe pública de ciertos actos que ocurren en su presencia, en consecuencia, todos aquellos actos certificados por un notario tienen una presunción de legalidad, que solamente puede ser destruida en aquellas situaciones que una sentencia firme y ejecutoriada dictamine la nulidad de un acto realizado en sede notarial.

El notario tiene como función prestar un servicio público a la ciudadanía general, sin ningún tipo de discriminación, en situaciones en las cuales se requiera la materialización y un contrato un acuerdo de voluntad y para que tenga efectos jurídicos, la ley exija que un tercero como el notario de fe pública del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, así como también que el acuerdo de voluntades ha sido manifestado de manera idónea. En este aspecto es valiosa la opinión de Carral (2022) quien señala lo siguiente: “La importancia del notario radica en que puede autorizar aprobar o declarar actos jurídicos sin necesidad de acudir a la vía jurisdiccional” (p. 44). La definición anterior es importante, porque demuestra que el notario es al final un ente auxiliar del operador de justicia que ha permitido con el paso del

tiempo a realizar actividades que anteriormente solo era competencia exclusivo y excluyente de los jueces.

De igual forma la función notarial es definida por Fernández (2023) de la siguiente manera:

El notario es un órgano auxiliar de la función judicial, que tiene como obligación desempeñar un conjunto de funciones para autorizar solicitudes de la ciudadanía dentro de las cuales las más comunes son contratos y documentaciones con el fin de dar fe pública de la actuación de los ciudadanos. (p. 55)

De acuerdo al contenido de la definición anterior, se evidencia que el notario tiene como obligación presenciar, analizar, leer las solicitudes que efectúan los ciudadanos como pueden ser: contratos, acuerdos, requerimientos, etc. en las cuales la ley exige que un tercero que en este caso es el notario, tiene la obligación de dar fe pública sobre la realización de dichos actos y que los mismos han sido cumplidos de acuerdo a la Constitución y a la ley.

Principales atribuciones del notario

El notario tiene como función esencial dar fe pública de los actos que presencia, ahora bien, sus atribuciones son múltiples y en este sentido está que el criterio de Granco (2022) quien señala lo siguiente:

La función notarial es sumamente amplia, ya que el notario tiene que autorizar actos y contratos, levantar protestos, practicar reconocimientos de firma, intervenir en procesos judiciales de remate y sorteos a solicitud de parte, así como también protocolizar documentos públicos o privados de conformidad a sentencias judiciales. (p. 93)

Al efectuar un análisis de la cita anterior se evidencia que la función notarial es muy amplia, no solamente se limita a dar fe pública de contratos, sino que también tiene otras

atribuciones que se encuentran contempladas en la ley que hacen que el ejercicio de esta función sea complejo.

En este aspecto Martínez (2022) señala lo siguiente:

El notario es un funcionario que tiene múltiples atribuciones que permiten la realización de actos o negocios jurídicos, como dar fe de la voluntad de las partes en un contrato. pero también tiene obligaciones como la de certificar capitulaciones matrimoniales con el fin de separar el patrimonio de personas que van a contraer matrimonio. (p. 29)

En este sentido, se evidencia la importancia del notario en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como órgano auxiliar del sistema judicial, la Ley les ha atribuido competencias de algunos procesos de jurisdicción voluntaria que antes estaban en competencia de jueces. Esto ha contribuido a descongestionar la función judicial, celeridad procesal y una mejora en el servicio a los ciudadanos. Sin que se afecte la seguridad jurídica en la realización de los actos que celebran dos o más personas, dando fe pública del acuerdo de voluntades.

La jurisdicción voluntaria

La jurisdicción voluntaria está formada por todos aquellos asuntos que conoce un juez ordinario pero en los cuales no existe un conflicto de intereses, por esta razón inclusive algunos especialistas en las materias la denomina jurisdicción impropia, en este aspecto es valiosa la opinión de Alvarado (2023) que la define de la siguiente manera: “La jurisdicción voluntaria está formada por aquellos actos que por mandato de la ley conoce un operador de justicia, pero que no existe un contradictorio o un conflicto de intereses entre las partes” (p. 22). Efectuando un análisis de la opinión anterior, se demuestra claramente que un elemento esencial que caracteriza a la jurisdicción voluntaria, es que no existe ese tradicional conflicto de intereses que normalmente existen en vía jurisdiccional.

En este sentido, Davis Echandía (2021) señala lo siguiente:

La jurisdicción voluntaria, es una actividad que ejercita un juez competente cuando un tercero interesado necesita darle legalidad a una actuación o a varias, pero sin que en ella exista un desacuerdo de partes. Es por ello que a los que acuden a esta jurisdicción se les llama solicitantes, muy a diferencia de los que acuden a la jurisdicción ordinaria que se le da el nombre técnico de partes, porque se encuentran en posiciones contradictorias. (p. 375)

De igual forma en relación a la jurisdicción voluntaria, es importante el criterio de Calamandrei (2020) quien señala lo siguiente:

La jurisdicción voluntaria, es un conjunto de actividades sustancialmente de carácter administrativo, pero que la ley las ha adjudicado al órgano jurisdiccional, y por eso se le da un nombre equivocado de jurisdicción, acompañado del atributo de voluntaria, con la finalidad de separarla de la verdadera jurisdicción, que es aquella en la cual existe un conflicto de intereses que deben ser solucionados por un operador de justicia. (p. 615)

Al efectuar un análisis de las definiciones anteriores, se demuestra que existe un sector de la doctrina que no reconoce a la jurisdicción voluntaria como una verdadera jurisdicción, ya que a su criterio son actividades que son propias de los órganos administrativos, ya que en ellos no existe un conflicto de intereses, pero que el legislador ha decidido otorgarles esa competencia a los órganos jurisdiccionales. Es por ello que se le denomina jurisdicción voluntaria, con el fin de darle una distinción de la jurisdicción en sentido estricto que son aquellos asuntos que son de conocimiento de un operador de justicia en los cuales existe un conflicto de intereses entre dos o más partes que acuden precisamente a este órgano, a los fines de que el juez dicte una sentencia que resuelva dicho conflicto.

En este mismo sentido es valiosa la opinión de Martínez (2021) quien destaca lo siguiente:

Ha existido con el paso del tiempo una tendencia, para que ciertos aspectos de la jurisdicción voluntaria puedan pasar a otros órganos administrativo como en el caso de los notarios, con la finalidad de garantizar la celeridad procesal y poder descongestionar al sistema de justicia de causas que no ameritan en las cuales no existen un conflicto de intereses. (p. 62)

La definición anterior es importante y concuerda de alguna manera con lo que señala Calamandrei que parte del criterio que la jurisdicción voluntaria tiene una función más al ámbito administrativo que judicial, en este sentido se ha venido observando cómo en muchas legislaciones, esa jurisdicción voluntaria en ciertos ámbitos se ha ido pasando ciertas competencias a otros órganos como en el caso de los notarios a partir del año 2006 cuando se efectuó una reforma a la ley notarial, es importante hacer referencia por ejemplo, en el caso del Ecuador como se ha facultado a los notarios conocer el trámite de divorcio, en el cual existe un acuerdo entre las partes, con la finalidad de dar más agilidad a ciertos asuntos que son de interés de la ciudadanía, pero que no existe un desacuerdo y que perfectamente pueden ser asumidos por la vía notarial, mucho más tomando en consideración, que de acuerdo a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano es un órgano auxiliar del sistema de justicia, cómo lo contemple el artículo 178 de la Constitución de la República de Ecuador.

Procedimiento de nombramiento de curador para segundas nupcias.

El procedimiento de nombramiento de curador para segundas nupcias en el ordenamiento jurídico ecuatoriano tiene como fin garantizar que el padre que va a contraer matrimonio, pueda designar un curador para su hijo o sus hijos sujetos a su patria potestad, con la finalidad de garantizar una correcta administración de su patrimonio. Este procedimiento

debe ser tramitado por el procedimiento voluntario contemplado en el artículo 335 del Código Orgánico General de Procesos parte del criterio que lo ha interesado deben realizar una solicitud al Juzgado competente, el cual debe realizarse de la misma manera que una demanda, es decir, debe contener los mismos requisitos esenciales. En este sentido, el operador de justicia debe de determinar si se admite o no la solicitud presentada, por el o los interesados y dispondrá de una citación para aquellas personas que tengan interés en dicha solicitud, para una audiencia que se deberá celebrar en un término ni menor a 10 días ni mayor a 20 días, siguientes a la citación.

Ahora bien, lo señalado anteriormente es uno de los aspectos que más preocupan a los solicitantes del nombramiento de curador para segundas nupcias, ya que los días son hábiles, en consecuencia, en la mayoría de los casos las audiencias se realizan en un promedio de 25 a 30 días, un término que a criterio de muchos especialistas es muy largo, sobre todo teniendo en consideración que se está en presencia de un asunto en el cual ya existe un acuerdo de los solicitantes.

Ahora bien, en la audiencia convocada por el operador de justicia cada uno de los solicitantes impondrá sus razones así como también el juez competente podrá interrogarlos hacer preguntas, con el fin de aclarar cualquier tipo de duda sobre todo partiendo del criterio de garantizar el interés superior al niño o adolescente, en este tipo de situaciones también se podrá interrogar al niño o adolescente a los efectos de garantizar su derecho a la defensa de escucharlo, situación que al final va a contribuir a que el operador de Justicia tome la mejor decisión al final de la causa.

En este sentido, cobra importancia la propuesta de que ciertas actividades se conocen en jurisdicción voluntaria, pueden ser transmitidas de manera progresiva a los notarios, ya que en este tipo de situaciones por ejemplo, en el caso en nombramiento de curador para segundas nupcias, pudiera estarse tramitando en un tiempo de uno a dos días, y no en un promedio de 30

días o más, que es lo que comúnmente dura por realizarse a través del procedimiento voluntario contemplado en el Código Orgánico General de Procesos.

Principio de celeridad procesal

El principio de celeridad procesal tiene como fin garantizar que los procesos se realicen en el tiempo oportuno, inclusive ha sido uno de los pilares esenciales del proceso en la Constitución de la República de Ecuador (2008) tal como se evidencia en su artículo 169 que establece lo siguiente:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (p. 62)

De acuerdo a contenido del artículo anterior, se demuestra que dentro de los principios rectores que establecido la Constitución de la República de Ecuador, se encuentra el principio de celeridad, que pretende por una parte sí que se simplifiquen los procedimientos, es decir que se eviten las múltiples formalidades que no sean necesarias, que al final terminen perjudicando el tiempo que pueda durar un procedimiento, esto traerá como consecuencia obtener una respuesta mucho más rápida y evitar de esta forma el congestionamiento del sistema de justicia

De igual forma es importante destacar que el legislador ha contemplado al principio de celeridad procesal en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial (2015) el cual establece lo siguiente:

La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia,

imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley. (2015)

De acuerdo al contenido del artículo anterior, se evidencia la importancia que tiene el principio de celeridad en los procesos ecuatorianos, ya que lo que se busca de esta manera es que exista una rapidez que le permita a los ciudadanos que acuden al sistema de justicia obtener una respuesta rápida e inmediata que resuelva sus solicitudes, garantizando de esta manera que los procedimientos sean simples, eliminando trámites que son innecesarios y que puedan hacer extender los plazos que están contemplados en el ordenamiento jurídico para procedimientos específicos.

El principio de celeridad es esencial, porque al final termina garantizando la economía procesal para las partes que acuden a los órganos jurisdiccionales, ya que de esta forma existe un menor desgaste en la actividad que realizan las partes, así como también para el ámbito jurisdiccional. En consecuencia, garantizara a la parte y al sistema de justicia una mejor administración de los recursos económicos al optimizar los tiempos de respuesta a la ciudadanía.

Revisión del derecho comparado

Al efectuar un análisis del derecho comparado vinculado a la tramitación de procedimiento para tramitación para la autorización o inventario de segundas nupcias, es valioso hacer referencia al numeral 1 del artículo 851 del Código de Procedimiento Civil de Chile (2007) que establece lo siguiente: “El nombramiento para curador especial para segunda nupcias y su inventario solemne se podrá realizar también ante un notario y dos testigos mayores de 18 años que sepan leer y escribir” (pág. 222). Al efectuar un análisis de la disposición contemplar en el Código de Procedimiento Civil chileno, se evidencia que existe la posibilidad para las partes de acudir a los notarios con el fin de simplificar los tiempos, tanto para el nombramiento de curador para segundas nupcias, como para su inventario solemne.

Por otra parte, es valioso hacer referencia a Panamá, ya que el artículo 216 del Código de la Familia (1994) establece lo siguiente:

El padre o la madre que tenga hijos menores bajo su patria potestad y posea la administración de bienes que pertenecen a ellos debe efectuar un inventario solemne de bienes para poder contraer nuevas nupcias podrá efectuarlo o bien ante el juzgado competente en materia de familia o ante un notario si ante esta última vía existiere alguna oposición el procedimiento será remitido al juzgado de familia. (pág. 43)

De acuerdo a los contenidos en el artículo anterior del Código de familia de Panamá se demuestra que en este país el nombramiento del curador para segundas nupcias, así como también su inventario, puede realizarse o bien ante los juzgados competentes en materia de familia, o también en sede notarial, pero en este último caso contempla que si existe alguna oposición la misma debe ser resuelta en sede jurisdiccional. Por otra parte, en Latinoamérica sólo estos países contempla la posibilidad de que el nombramiento de curador para segundas nupcias y su inventario se puedan realizar en sede jurisdiccional, ya que en el resto de los países no se contempla esta posibilidad. De igual forma en países como Argentina, Brasil México y España, existe una tendencia y se han realizado propuestas con la finalidad de realizar este procedimiento en sede notarial.

MARCO METODOLOGICO

Tipo de Investigación

1. El enfoque aplicado a la presente investigación fue de carácter mixto, ya que se sustentó en el análisis bibliográfico de literatura vinculada al problema de estudio, así como también en la revisión de normativa legal, jurisprudencial y se efectuó una guía de observación.
2. El alcance de la presente investigación es exploratoria y descriptiva.
3. El tipo de investigación es no experimental.
4. La temporalidad de la presente investigación es de carácter transversal, por cuanto los resultados se obtuvieron en la actualidad.
5. La investigación correspondió a una escala micro social, por cuanto el estudio se efectuó con el fin de beneficiar solamente a los interesados en solicitar el nombramiento de curador especial para segundas nupcias en vía notarial.
6. Las técnicas que se utilizaron en la presente investigación fueron el análisis documental y la observación.

El universo y muestra de estudio

Estuvo formado por las normas del Código Orgánico General de Procesos vinculadas al procedimiento para nombrar curador especial para segundas nupcias.

Hipótesis de trabajo

La tramitación del procedimiento para nombrar al curador especial para segundas nupcias en sede notarial, traería como consecuencia la garantía del principio de celeridad procesal y mejora en el servicio al solicitante.

Con la presente hipótesis, se pretende demostrar que si se les otorga la competencia a los notarios para conocer del procedimiento para nombrar al curador especial para segundas

nupcias, traería como consecuencia, que los interesados pudieran realizar esta tramitación de una manera más rápida garantizando esta forma el principio de celeridad procesal, por lo cual es necesario desarrollar este principio para mejorar el servicio público.

Variable Independiente

La tramitación del procedimiento para nombrar al curador especial para segundas nupcias en sede notarial.

Conceptualización

Lo que se pretende, es que el procedimiento de nombramiento de curador para segundas nupcias, que actualmente se tramita en vía jurisdiccional a través del procedimiento voluntario, pueda tramitarse también de forma alternativa en sede notarial.

Variable dependiente

Traería como consecuencia la garantía del principio de celeridad procesal al solicitante.

Conceptualización

El principio de celeridad procesal, tiene como fin que las partes puedan obtener respuesta a una solicitud efectuada en sede jurisdiccional de la manera más rápida posible, sin dilaciones indebidas.

Instrumentos de recolección de datos

Se utilizó la guía de observación.

Tabla 1

Guía de observación

VARIABLE INDEPENDIENTE	Normativa jurídica	Dimensiones/Características	Criterio de análisis	Observaciones
---------------------------	-----------------------	-----------------------------	-------------------------	---------------

DE LA HIPÓTESIS				
La tramitación del procedimiento para nombrar al curador especial para segundas nupcias en sede notarial.	Artículos 334, 335, 336, 337, del Código Orgánico General de Procesos.	Procedimiento Voluntario	No se cumple, Porque los artículos antes descritos del Código Orgánico General de Procesos contemplan exclusivamente la tramitación del procedimiento de curador especial para segundas nupcias en sede jurisdiccional.	El Código Orgánico General de Procesos dentro de sus artículos 334 al 337, contempla la tramitación del nombramiento para curador especial para segundas nupcias de forma exclusiva y excluyente, ya que sólo puede tramitarse mediante el procedimiento voluntario, en consecuencia es la actividad en la actualidad resulta imposible tramitar este procedimiento por vía notarial, a los efectos de que pueda tramitarse

				de una manera más rápida y que lo solicitantes no tengan que esperar un promedio de 30 a 40 días que es aproximadamente lo que dura la tramitación de este procedimiento.
	Artículo 18 de la Ley Notarial	Atribuciones de los notarios	No se cumple, ya que los notarios en la actualidad no poseen la competencia para conocer la tramitación del procedimiento para nombrar al curador especial para segundas nupcias.	En la actualidad el artículo 18 de la Ley Notarial contempla cuáles son las atribuciones de los notarios y dentro de ellas no se encuentra el conocimiento del procedimiento para nombramiento de curador especial para segundas nupcias, por los

				cual están impedidos de efectuar la tramitación de dichas solicitudes, ya que de acuerdo al Código Orgánico General de Proceso debe ser tramitado por el procedimiento voluntario contemplado en dicha disposición normativa.
--	--	--	--	--

VARIABLE DEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS		Indicadores /Dimensiones	Cumplimiento	Criterios de análisis
Traería como consecuencia la garantía del principio de celeridad procesal al solicitante.		Principio de celeridad procesal Atribuciones de los notarios	No se cumple, porque al tramitarse el procedimiento de nombramiento de	Él establecer de manera exclusiva el nombramiento para curador especial para segundas nupcias en sede jurisdiccional a

	Artículos 169, 75, de la Constitución de la República de Ecuador. Artículos 18, 20 y 100 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial		curadora especial solamente en sede jurisdiccional, el trámite es muy lento.	través del procedimiento voluntario, no garantiza el principio de celeridad procesal ya que es un trámite que en promedio supera los 30 días continuos, situación que pudiera resolverse si los solicitantes tuvieran la facultad de elegir tramitar este procedimiento o bien por la vía jurisdiccional como se contempla actualmente, o por vía notarial que sería una vía mucho más expedita.
--	---	--	---	---

Elaboración propia

Construcción del instrumento de recolección de datos aplicado en la entrevista

Tabla 2

Instrumento de recolección de datos

Variable independiente de la hipótesis	Dimensiones/ Características	Preguntas
La tramitación del procedimiento para nombrar al curador especial para segundas nupcias en sede notarial	Procedimiento Voluntario	¿Considera usted que sería viable que el procedimiento para nombrar curador especial para segundas nupcias se realizara en sede notarial? ¿De acuerdo a la normativa vigente el nombramiento de curador especial para segundas nupcias puede efectuarse en sede notarial?
Variable dependiente de la hipótesis.	Características	Preguntas
Traería como consecuencia la garantía del principio	Principio de celeridad procesal	¿Considere usted que de tramitarse el procedimiento para nombramiento para curador especial en segundas nupcias en sede notarial garantizaría el principio de celeridad procesal?

de celeridad procesal al solicitante.	Atribuciones de los notarios	¿Considero usted que sería positivo que los operadores de Justicia continuaran conociendo el procedimiento especial para nombrar curador para segundas nupcias y que alternativamente también pudieran hacer los notarios?
---------------------------------------	------------------------------	--

Elaboración propia

Entrevistas

Entrevista N° 1

Abg. Franklin Rigoberto Alarcón Sánchez

Notario de la Notaria Segunda de Guayaquil

¿Considera usted que sería viable que el procedimiento para nombrar curador especial para segundas nupcias se realizara en sede notarial?

Analizando la pregunta que me realiza, desde mi óptica si sería viable, ya que de esta manera pudiera realizarse este tipo de procedimiento de una manera más rápida, ya que la actualidad la tramitación vía jurisdiccional consideró que, si la comparamos con la celeridad del ámbito notarial, esta última es mucho más beneficiosa.

¿De acuerdo a la normativa vigente el nombramiento de curador especial para segundas nupcias puede efectuarse en sede notarial?

No, en la actualidad no, porque la Ley Notarial no establece esta competencia para los notarios, y de acuerdo a lo contemplado en el Código Orgánico General de Procesos solamente son los juzgados a través del procedimiento voluntario, quienes tienen esta potestad.

¿Considera usted que, de tramitarse el procedimiento para nombramiento para curador especial en segundas nupcias en sede notarial, garantizaría el principio de celeridad procesal?

En mi opinión sí, ya que pude realizarse en uno o dos días y se efectuaría mucho más rápidamente que como se realiza en la actualidad, generalmente puede exceder de los treinta días en sedes jurisdiccional.

¿Considero usted que sería positivo que los operadores de Justicia continuaran conociendo el procedimiento especial para nombrar curador para segundas nupcias y que alternativa también pudieran hacer los notarios?

Esta pregunta es bastante interesante, tomando en consideración que la mayoría de las propuestas que he escuchado hasta la actualidad, pretenden sustituir el procedimiento voluntario para el conocimiento de nombramiento de curador especial para segundas nupcias, por el conocimiento del notario de este procedimiento. Ahora bien, que fuese alternativo me parece positivo para garantizar el principio de gratuidad de la justicia, y de esta manera el solicitante puede escoger si lo realicen vía jurisdiccional o lo hacen vía notarial.

Entrevista N° 2

Abg. María Pía Iannuzzelli Puga

Notario de la Notaría Decima de Guayaquil

¿Considera usted que sería viable que el procedimiento para nombrar curador especial para segundas nupcias se realizara en sede notarial?

En mi opinión sí, es más hay una tendencia en el ámbito jurídico en que se apruebe esa propuesta, desde mi óptica la veo con muy buenos ojos ya que de manera progresiva los actos de jurisdicción voluntaria tienen que ser transmitidos a órganos como las notarías, con la

finalidad de descongestionar el sistema de justicia de causas en las cuales no existe un contradictorio.

¿De acuerdo a la normativa vigente el nombramiento de curador especial para segundas nupcias puede efectuarse en sede notarial?

La única vía es una reforma a la Ley Notarial con la finalidad de otorgar esta competencia a los notarios, ya que la actualidad de acuerdo a lo que establece el Código Orgánico General de Procesos, debe tramitarse por el procedimiento voluntario en sede jurisdiccional.

¿Considere usted que de tramitarse el procedimiento para nombramiento para curador especial en segundas nupcias en sede notarial garantizaría el principio de celeridad procesal?

Desde mi perspectiva sí, ya que tomando en consideración el colapso del sistema de justicia, en sede notarial, se va a realizar de una manera mucho más rápida en uno o dos días, garantizando de esta manera al principio de celeridad procesal para un procedimiento en el cual no existe contradictorio.

¿Considero usted que sería positivo que los operadores de justicia continuaran conociendo el procedimiento especial para nombrar curador para segundas nupcias y que alternativamente también pudieran hacer los notarios?

Yo soy del criterio que debería cambiarse por completo esa competencia a los notarios, pero también a los efectos de garantizar el principio de gratuidad, sería positivo que este procedimiento pudiera tramitarse tanto en vía jurisdiccional, como en vía notarial, y que sea la persona del interesado quien decida cualquiera elegir.

Entrevista N° 3

Abg. Alexandra Maribel German Gaibor

Notario de la Notaría Vigésima de Séptima Guayaquil

¿Considera usted que sería viable que el procedimiento para nombrar curador especial para segundas nupcias se realizara en sede notarial?

Desde mi perspectiva considero que sería positivo que se pudiera trasladar esa competencia a los notarios, de esa manera se agilizaría el sistema de justicia descongestionándolo de trámites que tiene un aspecto más administrativo, que jurisdiccional.

¿De acuerdo a la normativa vigente el nombramiento de curador especial para segundas nupcias puede efectuarse en sede notarial?

En este momento no se puede realizar el nombramiento de curador especial para segundas nupcias en vía notarial, ya que estos funcionarios no poseen esa competencia, por tal motivo debería efectuarse en el mediano y largo plazo una modificación a la Ley Notarial donde se le dé esta competencia a estos funcionarios.

¿Considere usted que de tramitarse el procedimiento para nombramiento para curador especial en segundas nupcias en sede notarial garantizaría el principio de celeridad procesal?

A mi criterio sí, ya que los interesados pudieran tramitar este procedimiento que no posee contradictorio de una manera más rápida en sede notarial, ya que en la sede jurisdiccional implica un procedimiento más complejo.

¿Considera usted que sería positivo que los operadores de justicia continuaran conociendo el procedimiento especial para nombrar curador para segundas nupcias y que alternativamente también pudieran hacer los notarios?

A mi manera de ver las cosas me parece positivo que exista esa alternativa para el ciudadano que necesita efectuar la tramitación de este procedimiento, y si necesitare una manera más rápida pudiera acudir a la vía notarial, así como también garantizar el principio de gratuidad de la justicia, y ya el que no tenga algún tipo de prisa o no tenga los recursos económicos para pagar los aranceles en sede notarial, lo pueda hacer en la vía jurisdiccional.

Entrevista N° 4

Abg. Luis Carlos Ávila Stagg

Notario de la Notaría Cuadragésima Guayaquil

¿Considera usted que sería viable que el procedimiento para nombrar curador especial para segundas nupcias se realizara en sede notarial?

Desde mi óptica soy del criterio que sí sería viable el nombramiento de curador especial para segundas nupcias en sede notarial, a los efectos de poder descongestionar de manera graduada el sistema de justicia de ciertos procedimientos que tienen más relación al ámbito administrativo, que jurisdiccional.

¿De acuerdo a la normativa vigente el nombramiento de curador especial para segundas nupcias puede efectuarse en sede notarial?

En la actualidad no, ya que el Código Orgánico General de Proceso es muy claro y debe realizarse en vía jurisdiccional por el procedimiento voluntario, ello implicaría una modificación a la Ley Notarial en la cual los notarios puedan tener esta competencia.

¿Considere usted que de tramitarse el procedimiento para nombramiento para curador especial en segundas nupcias en sede notarial garantizaría el principio de celeridad procesal?

En este sentido debo señalarte que estoy de acuerdo, porque un procedimiento sencillo como el de nombramiento para curador especial de segundas nupcias, a mi manera de ver las

cosas, tarda mucho tiempo en sede jurisdiccional y efectuarlo en sede notarial garantizaría el principio de celeridad procesal para los interesados.

¿Considero usted que sería positivo que los operadores de justicia continuaran conociendo el procedimiento especial para nombrar curador para segundas nupcias y que alternativamente también pudieran hacer los notarios?

Desde mi óptica creo que sería más positivo ya excluir del conocimiento de este tipo de procedimientos a los juzgados y que de forma progresiva la competencia de ciertos actos de jurisdicción voluntaria, pueda ser transmitida a los notarios o a otros funcionarios de la administración de acuerdo a la naturaleza de cada acto.

Entrevista N° 5

Abg. Willy Jack Navarrete Calderón

Notario de la Notaría Cuadragésima Novena Guayaquil

¿Considera usted que sería viable que el procedimiento para nombrar curador especial para segundas nupcias se realizara en sede notarial?

En mi opinión considero que la sede notarial aportaría mayor rapidez a este tipo de procedimientos, que debería de forma progresiva irse transmitiendo estas competencias a los notarios, ya que no existe un contradictorio.

¿De acuerdo a la normativa vigente el nombramiento de curador especial para segundas nupcias puede efectuarse en sede notarial?

No en la actualidad no, ya que de acuerdo a lo que contempla la ley. específicamente el Código Orgánico General de Procesos, debe realizarse en sede jurisdiccional.

¿Considere usted que de tramitarse el procedimiento para nombramiento para curador especial en segundas nupcias en sede notarial garantizaría el principio de celeridad procesal?

Desde mi perspectiva si, ya que las notarías efectúan trámites de manera mucho más ágil, y tomando en consideración en este tipo de procedimientos no existen posiciones contrapuestas, considero que la sede notarial garantizaría al principio de celeridad procesal a los solicitantes.

¿Considero usted que sería positivo que los operadores de justicia continuaran conociendo el procedimiento especial para nombrar curador para segundas nupcias y que alternativamente también pudieran hacer los notarios?

De verdad no había pensado en esa alternativa, ya que la mayoría de las personas con las que he conversado acerca de este tema, pretenden es erradicar totalmente la competencia de los juzgados de este tipo de procedimientos jurisdicción voluntaria, pero me parece una alternativa viable ya que sea el ciudadano, quien decida si quiere tramitarlo por vía jurisdiccional o en sede notarial.

Informe de resultados de las entrevistas

Las entrevistas se aplicaron a cinco notarios de la ciudad de Guayaquil, los cuales cuentan con más de cuatro años en el ejercicio de sus cargos, lo cual permitió obtener su opinión en relación al tema de que las notarías posean la competencia para el nombramiento de curador especial para segundas nupcias.

¿Considera usted que sería viable que el procedimiento para nombrar curador especial para segundas nupcias se realizara en sede notarial?

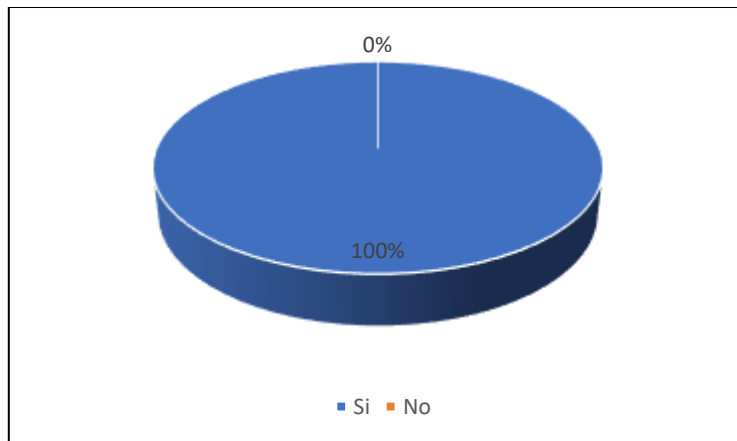


Gráfico 1

Los resultados del presente ítem demostraron que la totalidad de los notarios encuestados fueron del criterio que sí sería viable la materialización del procedimiento para el nombramiento de curador especial para segundas nupcias en sede notarial.

¿De acuerdo a la normativa vigente el nombramiento de curador especial para segundas nupcias puede efectuarse en sede notarial?

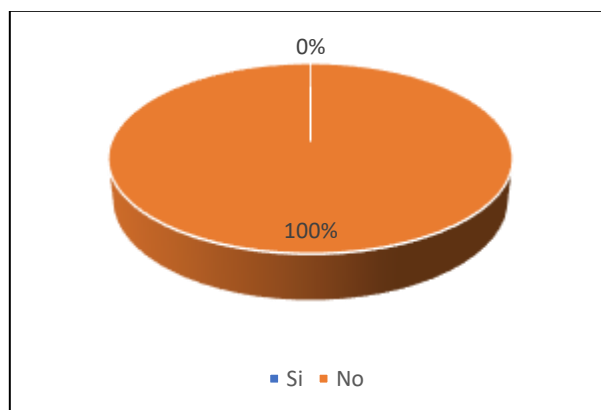


Gráfico 2

Los resultados del presente ítem demostraron que la totalidad de los encuestados fueron del criterio que en la actualidad al nombramiento y curador especial para segundas nupcias no puede efectuarse en sede notarial ya que no existe una normativa que contemple dicha posibilidad.

¿Considere usted que de tramitarse el procedimiento para nombramiento para curador especial en segundas nupcias en sede notarial garantizaría el principio de celeridad procesal?

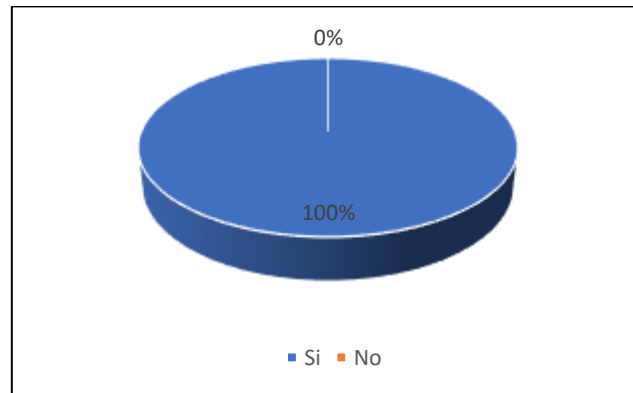


Gráfico 3

La totalidad de los encuestados fueron del criterio, que de tramitarse el procedimiento de nombramiento para curador especiales de segundas nupcias en sede notarial garantizaría el principio de celeridad procesal, tomando en consideración que un procedimiento que normalmente dura unos 30 o 40 días continuos, puede realizarse en uno o dos días en sede notarial.

¿Considera usted que sería positivo que los operadores de justicia continuaran conociendo el procedimiento especial para nombrar curador para segundas nupcias y que alternativamente también pudieran hacer los notarios?



Gráfico 4

La totalidad de los notarios consultados, fueron del criterio que sería positivo que los juzgados pudieran seguir conociendo el trámite y nombramiento de curador para segundas nupcias y que, de forma alternativa, también lo hiciesen los notarios, de tal manera que el ciudadano pudiera elegir bien el procedimiento tradicional a través de los juzgados competentes, o en caso de que requiera efectuar el trámite de una manera más rápida, hacerlo en sede notarial.

Conclusiones

La investigación permitió determinar la importancia del nombramiento del curador especial para segundas nupcias, ya que la misma tiene como finalidad la protección del patrimonio de los niños(as) o adolescentes, cuyos padres tienen planeado casarse o contraer matrimonio nuevamente, de esta manera se quiere prevenir un perjuicio nombrando a un tercero quien tendrá la responsabilidad de velar por el patrimonio de los menores, dada su condición de sujetos de atención prioritaria.

El principio del interés superior obliga a todos los funcionarios públicos y privados, esto incluye a los notarios como funcionarios que prestan un servicio público, la ley impone el deber de garantizar en todo trámite o proceso en los que se afecten intereses de niños(as) y adolescentes la protección de sus derechos y su bienestar como grupo de atención prioritaria. En consecuencia, los notarios deben precautelar siempre el interés superior al ejercer sus funciones.

La función judicial debe garantizar el principio de celeridad en los procesos judiciales para que la decisión de la autoridad sea oportuna, esto debe darse de forma más eficiente en los procedimientos de jurisdicción voluntaria por carecer de legítimo contradictor. Sin embargo, se evidencia que este principio no se cumple, incluso en los juicios voluntarios para el nombramiento de curador especial para segundas nupcias, generalmente se demoran entre 30 a 40 días, afectando así a los solicitantes y el servicio de administración de justicia.

El análisis del marco normativo vigente en el Ecuador que regula todo lo vinculado a las curadurías especiales en caso de segundas nupcias ha demostrado que esta facultad es totalmente compatible con las funciones de los notarios, la Ley los considera como órganos auxiliares de la función judicial. Por tanto, atribuir a los notarios algunos procedimientos de jurisdicción voluntaria ha contribuido a la mejora del servicio público.

Recomendaciones

Se recomienda a la Asamblea Nacional en futuras modificaciones de la Ley Notarial incluir dentro de las facultades del notario, la tramitación del nombramiento de curador especial para segundas nupcias Ya que esta forma se garantiza el principio de celeridad procesal.

Se recomienda a la Asamblea Nacional que al efectuar la inclusión de la competencia de los notarios para conocer del nombramiento de curador especial para segundas nupcias, no lo haga de forma exclusiva, sino que el solicitante pueda escoger entre el actual procedimiento voluntario y el procedimiento en sede notarial.

Se recomienda al Consejo de la Judicatura impulsar ante la Asamblea Nacional la inclusión de la competencia de los notarios para conocer el nombramiento de curador especial para segundas nupcias, ya que ello permitiría la mejora en el servicio a los ciudadanos contribuyendo al principio de celeridad, así como la descongestión de los Juzgados al dejar de tener la competencia exclusiva en estos procesos de jurisdicción voluntaria.

Se recomienda a la Asamblea nacional que en uso de las facultades que le confiere el numeral seis del artículo 120 de la Constitución de la República de Ecuador incluir el numeral 39 en el artículo 19 de la Ley Notarial el cual quedara de la siguiente manera

39. Celebrar el nombramiento de curador especial para segundas nupcias.

Ahora bien, al analizar dicha propuesta se evidencia que la misma no pide la exclusividad notarial, sino una opción, con la finalidad que los interesados puedan elegir entre acudir a la vía jurisdiccional o a la vía notarial.

Bibliografía

- Alarcón, G. (2022). *Derecho notarial*. Bogotá: Philos.
- Alvarado, A. (2023). *Lecciones de derecho procesal civil*. México: Porrúa.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.
- Asamblea Legislativa. (1994). *Código de la Familia*. Panamá: Ley N° 3 17-05-1994.
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009 Última modificación: 22-may.-2015.
- Asamblea Nacional. (2015). *Ley Reformatoria del Código Civil*. Quito: Registro Oficial N°526.
- Bolaños, J. (2019). *Derecho notarial en Ecuador*. Quito: CEP.
- Calamandrei, P. (2020). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: El foro.
- Carral, L. (2022). *Derecho notarial y registral*. México: Porrúa.
- Devis Echandía, H. (2021). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Temis.
- Fernández, B. (2023). *Derecho Notarial*. México: Porrúa.
- Garrido, M. (2022). *Derecho de familia*. Madrid: Marcial Pons.
- Granco, G. (2022). *Derecho notarial y registral*. Caracas: Montpelier.
- Hinostroza, A. (2022). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Juristas Editores.
- Jiménez, M. (2021). *Derecho de familia*. Madrid: Civitas.
- Martínez, J. (2021). *Derecho Procesal Civil*. Quito: Tecnos.
- Martínez, J. (2022). *Apunte de derecho notarial ecuatoriano*. Quito: CEP.
- Méndez, M. (2022). *Derecho de familia*. Buenos Aires: Rubinzal.
- Ministerio de Justicia . (2007). *Código de Procedimiento Civil*. Santiago de Chile: Ley 1552.
- Morán, R. (2018). *Derecho Procesal Civil Práctico*. Quito: Morán Sarmiento.
- Ortiz, D. (2020). *Derecho de familia*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas.
- Ovalle, J. (2021). *Derecho Procesal Civil*. Quito: Oxford.

Pérez, A. (2022). *Derecho de familia*. Lima: Duo.

Rogel, C. (2021). *Derecho de familia*. Madrid: Reus.

Sentencia No. 239-17-EP/22, No. 239-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 12 de 01 de 2022).

Torrado, H. (2022). *Derecho de familia*. Bogotá: Legis.

Ureña , M. (2022). *Derecho de familia*. Valencia: Tecnos.

Villagrasa, A. (2022). *Derecho de familia*. Bogotá: La Ley.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Susana Rita Santistevan Marzo**, con C.I: **#0908675085** autora del trabajo de titulación: **“Designación de curador de hijos no emancipados para segundas nupcias mediante acto notarial. Art. 131 CC”** Previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 22 de agosto de 2025



Susana Rita
Santistevan Marzo



Ab. Susana Rita Santistevan Marzo

C.I: 0908675085



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Designación de curador de hijos no emancipados para segundas nupcias mediante acto notarial. Art. 131 CC		
AUTOR(ES):	Susana Rita Santistevan Marzo		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	Mgs. – Dra. Maricruz Molineros Toaza		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	22-agosto-2025	No. DE PÁGINAS:	40
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Registral - Principios Registrales - Seguridad Jurídica		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Matrimonio, Curador, Curaduría, función notarial, procedimientos voluntarios, Economía Procesal.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): La presente investigación tuvo como objetivo general, analizar la propuesta del proyecto de Ley reformativa al Art. 18 de la Ley Notarial, que faculte al Notario a otorgar las Curadurías Especiales para segundas nupcias en Ecuador, para ello se demostró la importancia de este tipo de curadurías así como también las ventajas que supondrían su tramitación en sede notarial, por tal motivo se propuso que este procedimiento se pudiera realizar de manera alternativa en sede notarial, a los efectos de garantizar el principio de celeridad procesal. El enfoque aplicado a la presente investigación fue de carácter cualitativo, ya que se sustentó en el análisis bibliográfico de literatura vinculada al problema de estudio, así como también en la revisión de la normativa legal. La metodología aplicada estuvo sustentada en el método deductivo, se aplicó una guía de observación con sus dimensiones y características con la finalidad de demostrar las variables que inciden en el objeto de estudio, las conclusiones obtenidas en la presente investigación científica corresponden a los métodos aplicados. Dentro de las técnicas investigativas se utilizó la entrevista a cinco notarios con la finalidad de obtener su opinión en relación si el nombramiento de curador para segundas nupcias en sede notarial garantiza el principio de celeridad procesal proporcionando una mejora en el servicio público. Se concluyó y demostró la pertinencia de la propuesta, al otorgar la competencia de este procedimiento de jurisdicción voluntaria a los notarios se cumple con el principio de celeridad procesal, descongestiona la función judicial y mejora el servicio público			
ADJUNTO PDF:	☒ SI	☐ NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0990901116	E-mail: susanasantistevan@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: María Auxiliadora Blum Moarry		
	Teléfono: 0969158429		
	E-mail: mariuxiblum@gmail.com		

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
N. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	